

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00493 00

DE: RUTH MARINA VALBUENA LARA

VS: BANCO CAJA SOCIAL BCSC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al despacho acción de tutela **No. 2020 00493 00** de **RUTH MARINA VALBUENA LARA** en contra del **BANCO CAJA SOCIAL BCSC**, informando que el evidenciar la respuestas allegadas por las accionadas el Despacho procedió a comunicarse con la apoderada judicial de la accionante, quien manifestó haber recibido la ultima comunicación de fecha 3 de diciembre de 2020, no obstante, afirmó en dicha respuesta sigue sin resolverse de manera completa solicitado, así mismo se informa que la vinculada **NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49) DEL CIRCULO DE BOGOTÀ.** ha guardado silencio frente a la acción, pendiente por resolver:

Johana Vega B.

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLÍVAR

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00493 00

ACCIONANTE: RUTH MARINA VALBUENA

ACCIONADO: BANCO CAJA SOCIAL BCSC

**VINCULADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DIRECCION DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL DIAN y NOTARIA CUARENTA Y NUEVE
(49) DEL CIRCULO DE BOGOTÀ.**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **RUTH MARINA VALBUENA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a fls 2-82 del presente expediente digital de tutela.

ANTECEDENTES

- **RUTH MARINA VALBUENA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió acción de tutela en contra de la entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL BCSC**, con la finalidad de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la información, buena fe, confianza legítima, protección al adulto mayor y de petición.
- Informa la apoderada que la gestora, **RUTH MARINA VALBUENA**, actúa en calidad de heredera de **ALBERTINA VALBUENA LARA** y por acuerdo de voluntades entre los herederos de la causante.
- Que la señora **ALBERTINA VALBUENA LARA** falleció el día 24 de enero de 2019 y por tanto han solicitado desde el **31 de octubre de 2019** a la citada entidad financiera el estado actual de las cuentas de ahorros, CDTs, y otros productos que figuren en nombre de la causante.
- Que de acuerdo con los requisitos exigidos del banco fueron allegados entre otros, registro civil de la causante y poder para actuar, sin embargo, la entidad tan solo dio respuesta parcial, con posterioridad emitió certificado del año gravable 2018 y 2019, sin embargo, nuevamente emitió respuesta parcial.
- En atención a la negación de la entidad, remitió la solicitud ante la Superintendencia Financiera, a lo cual la entidad señaló responder en los 10 días hábiles siguientes; sin embargo por cuarta vez la entidad no emite respuesta de fondo con lo solicitado.
- Asegura las solicitud invocada a la accionada tiene como finalidad continuar con la sucesión de la citada causante, la cual se lleva a cabo en la Notaria 49 Del Círculo de esta ciudad y a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por la DIAN entidad que ha solicitado:

1. "Certificación de todos los ESTADOS DE CUENTAS DE AHORRO, CDTs, Y OTROS PRODUCTOS que figure a nombre de la señorita ALBERTINA VALBUENA LARA (Q.E.P.D.), en esta entidad BANCARIA BANCO CAJA SOCIAL BCSC. NIT. 860.007.335-4, con corte del año 2019.

Certificación de todos los ESTADOS DE CUENTAS DE AHORRO, CDTs, Y OTROS PRODUCTOS que figure a nombre de la señorita ALBERTINA VALBUENA LARA (Q.E.P.D.), en esta entidad BANCARIA BANCO CAJA SOCIAL

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00493 00

DE: RUTH MARINA VALBUENA LARA

VS: BANCO CAJA SOCIAL BCSC

BCSC. NIT. 860.007.335-4, parcial del año 2020 con fecha de entrega de la información.

Con la verificación de la información, las CUENTAS DE AHORRO, CDTs, Y OTROS PRODUCTOS que fueran canceladas con posterioridad al fallecimiento de la señorita ALBERTINA VALBUENA LARA (Q.E.P.D.), 24 DE ENERO DE 2019, en esta entidad Bancaria BANCO CAJA SOCIAL BCSC. NIT. 860.007.335-4, se requiere por parte de mi poderdante, soporte de la documentación que fue presentada ante ellos - BANCO CAJA SOCIAL BCSC- para los movimientos generados y posteriores al cierre y / o cancelación de los mismos de existir o de hallarse, especificando:

- a) *Fecha de los movimientos?*
- b) *Si presenta o presentaba beneficiarios y nombre de los mismos?*
- c) *Quien reclamo?*
- d) *A nombre de quien se giró?*
- e) *Los valores entregados y girados? (especificar montos).*
- f) *¿Si estos valores son producto de TÍTULOS VALORES o CDTs, aclarar si tenían beneficiario específico?*
- g) *Cuando fueron entregados?*
- h) *Donde fueron entregados?*
- i) *La documentación con que se entregaron estos valores y a que productos correspondían?*
- j) *Especificar en qué oficina fueron entregados?"*

Por lo expuesto solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición y en consecuencia se ordene a la accionada relacionar todas y cada unas de las cuentas indicadas y todas aquellas que son de su conocimientos y que desconocen, e indique el estado de las siguientes cuentas bancarias: **25500438836, 25500357609, 25401470153, 24516637958, 24502984662, 25401561194, 25000771238, 25500031765, 25001669642, 2540143568, 25401642587, 25001532845, 2500779484, 2540147034, 25001265956, 25401642504, 25401561099, 25401470239, 25001325480, 25500438683, 25000771238, 25000694942, 25000898503, 25401561136, 25001533014, 25000898405, 25000948885, 25001669652, 25401561149, 24059806042, 25500438707, 25500448836, 25500527855, 25500528010, 25500692159, 25618836058, 25618921639, 25619445145, 25620114799, 25621705934 y 25617478125.**

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA (fl.96 a 97 y 99 a 120) La entidad informó que ante su dependencia se adelantó trámite de la queja interpuesta por la gestora contra BANCO CAJA SOCIAL BCSC mediante solicitud Solicitud 2020128443-000-000 del 9 de junio de 2020, que una vez efectuado el análisis y evaluación del expediente, esto es, de

la solicitud presentada por la apoderada de la gestora y la respuesta ofrecida por BANCO CAJA SOCIAL, esta Superintendencia mediante oficio No. 2020128443-009 del 30 de noviembre de 2020 procedió a emitir respuesta final, y en razón a ello finalizó la actuación administrativa de queja, dicho lo anterior solicita ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL DIAN (fl.121 a 128) Informa que, establecido el objeto de la presente Acción Constitucional de Tutela, una vez efectuada la trazabilidad del caso, la División de Gestión de Jurídica, rindió informe técnico en donde se reflejan las acciones adelantadas por dicha entidad, dentro del radicado No. 2019906081, en atención a dicha solicitud afirma, la DIAN no ha conculcado los derechos fundamentales de la gestora por tanto solicita su desvinculación.

De otro lado frente a la sucesión objeto de petición constitucional informa, que registra la trazabilidad e histórico de inscripción del RUT y actualizaciones de la sucesión ilíquida. resalta que antes de iniciar un proceso de sucesión, es deber y obligación formal de los herederos administradores de bienes proceder con las obligaciones formales tributarias que corresponden al NIT de una sucesión como lo establece el artículo 555-2 y 595 del E.T y Decreto Único Tributario 1626 de 2015 correspondiente a la actualización y Cancelación del RUT. conforme el tramite establecido en el articulo 844 del ET.

BANCO CAJA SOCIAL BCSC (fl.135 a 178). La entidad solicita su desvinculación, en tanto que argumenta no ha conculcado derechos fundamentales a la accionante tal y como consta en los anexos de la acción constitucional.

sostiene que el 3 de diciembre del avante dio alcance a la misma en la que remitió respuesta resolviendo uno a uno los puntos objeto de petición, respuesta fue enviada al email crubiosinisterraz@yahoo.es. conforme lo anterior afirma haber otorgado una respuesta efectiva al derecho de petición y por tanto encontrarnos ante un hecho superado.

NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49) DEL CIRCULO DE BOGOTÀ. notificada de la presente acción al email notaria49bogota@etb.net.co la entidad guardó silencio. (l.89)

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud del accionante, encaminada a que se le de respuesta a su derecho de petición de manera clara completa y de fondo, para ello el Despacho ha de determinar si la gestora ha presentado dicha solicitud, si la misma ha sido efectivamente recibida por la encartada y si la encartada ha brindado una respuesta clara completa y de fondo con lo solicitado.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Así mismo, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

Ahora bien, en cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, la Corte ha dispuesto que:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos

facticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

(...)”

De otra parte, el **artículo 14 de la Ley 1431 de 2011 C.P.A.C.A.**, prevé:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

"Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:

"(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado"

Finalmente, la **Ley 1755 de 2015** reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el **artículo 32** del referido ordenamiento sustancial establece:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)"

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la accionante a través de su apoderada judicial en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez si se puso en conocimiento del actor la respuesta.

Para resolver es importante indicar que, tanto de las pruebas obrantes en el plenario, allegadas por la accionante así como de la respuesta brindada por la vinculadas Superintendencia Financiera y Dian, y la misma convocada a juicio Banco Caja Social se tiene que la parte accionante, en efecto, elevó derecho de petición el día **31 de octubre de 2019** (fl 18 a 19). y En dicha solicitud se invocó:

*"solicito muy respetuosamente **certificar** y emitir dos (2) copias auténticas del **ESTADO DE CUENTA DE AHORRO, CDT Y OTROS PRODUCTOS** que puedan figurar a nombre de la señorita **ALBERTINA VALBUENA LARA (Q.E.P.D)**, en esta entidad BANCARIA a la fecha del presente derecho de petición. "*

Posteriormente, mediante radicado de fecha **13 de marzo de 2020** (fl.24 a 28) en atención a la respuesta brindada por la entidad solicitó lo siguiente:

- 1. " Certificación de los ESTADOS DE CUENTA DE AHORRO, CDTs, Y OTROS PRODUCTOS** que figure de la señora **ALBERTINA VALBUENA LARA (Q.E.P.D)**, en esta entidad BANCARIA con corte del año 2019, y emitir (2) copias **auténticas**.
- 2. Certificación de los ESTADOS DE CUENTA DE AHORRO, CDTs, Y OTROS PRODUCTOS** que figure de la señora **ALBERTINA VALBUENA LARA (Q.E.P.D)**, en esta entidad BANCARIA con corte del año 2019, y emitir (2) copias **auténticas**.

3. Una vez verificada la información con las CUENTAS DE AHORRO, CDTSY OTROS PRODUCTOS que fueran cancelados con posterioridad al fallecimiento de la señorita **ALBERTINA VALBUENA LARA (Q.E.P.D), 24 de enero de 2019, en esta entidad BANCARIA,** se requiere copia de la documentación que fue presentada para los movimientos generados y posterior el cierre de los mismos si existe. por favor especificando:

- a) Fecha de movimientos?
- b) Si presentaba beneficiarios y nombre de los mismos?
- c) quien reclamo?
- d) A nombre de quien se giró?
- e) Los valores entregados y girados? (especificar montos)
- f) Si estos valores son producto de TÍTULOS VALORES O CDTs, aclarar si tenían beneficiario específico?
- g) Cuando fueron entregados?
- h) Donde fueron entregados?
- i) Especificar en que oficina fueron entregados? (....) "

Conforme lo anterior, no es objeto de discusión que, la entidad emitió respuestas parciales que obran a folios 22 a 80 y alcance del 3 de diciembre de 2020 y que en líneas generales cuentan:

- Certificado de cuenta ***7609 fl.22.
- Certificado de cuenta ***8836 fl.23.
- Certificación de fecha de cuentas 8836; 7609; 0145; 7958; 4662; 6042; en estado cancelado CDT: 1194; 1238; 1765;9642; 5687; 2587; 2845; 9484; 0340;5956; 2504; 1099; 0239;5480; 8683; 1238;4942;8503;1136;3014; 8405;8885;9652;1149; Soportes de cancelación cuentas 6042 y 637*, certificados de retención en la fuente.
- Información de productos de fecha 28 de agosto de 2020 fls. 65 a 80.
- Respuesta del 3 de diciembre de 2020 fl. 147.

En atención a las respuestas parciales brindadas por la accionada, y ante la inconformidad de la gestora ésta debió presentar queja ante la Superintendencia de Financiera, solicitud que se tramitó bajo el radicado 2020128443-000-000 del 9 de junio de 2020 y que fue archivada en fecha 30 de noviembre de 2020. En la que entre otras se advierte la gestora solicito a la entidad financiera se pronunciara sobre las cuentas numero: **25500438836, 25500357609, 25401470153, 24516637958, 24502984662, 25401561194, 25000771238, 25500031765, 25001669642,2540143568,25401642587, 25001532845, 2500779484, 2540147034,25001265956, 25401642504, 25401561099, 25401470239, 25001325480, 25500438683, 25000771238, 25000694942, 25000898503, 25401561136,25001533014, 25000898405, 25000948885, 25001669652, 25401561149, 24059806042, 25500438707, 25500448836, 25500527855,25500528010, 25500692159, 25618836058,25618921639, 25619445145, 25620114799, 25621705934 y 25617478125.**

Sobre lo anterior, se tiene que pese a las múltiples solicitudes realizadas por la apoderada judicial, en la vía administrativa la entidad convocada a juicio aun, transcurrido mas de un año, no ha dado una respuesta clara completa y de fondo a lo solicitado, pues nótese que la actora se vio obligada a presentar queja ante la entidad competente sin que la accionada hiciera lo que le corresponde, aunado a ello es importante destacar que si bien la accionada en la respuesta de la acción constitucional indica y prueba haber dado alcance en fecha del 3 de diciembre de 2020, lo cierto es que este Despacho no conoce la respuesta brindada en relación a los anexos pues según se desprende la entidad indicó lo siguiente sin que dichos se puedan corroborar, lo cual solo se logró con comunicación entre el Despacho y la accionante, quien confirmo el recibido y los anexos que señala el Banco:

"Frente a la solicitud del estado de las cuentas, CDT`S y demás productos de titularidad se la señora Albertina Valbuena Lara (q.e.p.d) remitimos:

*Certificado del Estado del CDT N.º ****7609. El cual se encuentra en juicio de sucesión a nombre de la señora Albertina Valbuena L. y María D. Valbuena L., con capital de \$6.300.000,00, y con vencimiento el 5 de enero del 2021.*

*Certificado del Estado del CDT N.º ****8836. El cual se encuentra en juicio de sucesión a nombre de la señora Albertina Valbuena L. y Ruth M. Valbuena L., con capital de \$10.500.000,00 con vencimiento el 22 de diciembre del 2020.*

Frente a las cuentas de ahorro, le informamos que al estar canceladas, no es posible remitir un Certificado del estado de cuenta de las mismas, sin embargo, si nos permitimos remitir:

*Frente a la Cuenta N.º 245****7958, le enviamos los movimientos de la cuenta desde el 27 de junio del 2018 hasta el 21 de marzo del 2019, fecha de cierre, junto con el extracto a marzo del 2019.*

Comprobante de la cancelación CDT 25500438683 por \$11.660.285.40 entregado a la señora Ruth María Valbuena L, con cédula 20.172.558 el 30 de enero del 2019.

3. Sobre los puntos relacionados con quién reclamo, el valor y la fecha, le indicamos que esta información fue suministrada en los párrafos anteriores."

De lo anterior se desprende que la accionada sigue otorgando respuestas parciales, lo cual no es dable para el Despacho pues conforme se denota de los anexos obrantes en la acción constitucional la entidad financiera no se ha pronunciado como es debido sobre los siguientes productos, **25001669652, 25401561149, 24059806042, 25500438707, 25500448836, 25500527855, 25500528010, 25500692159, 25618836058, 25618921639, 25619445145, 25620114799, 25621705934 y 25617478125.** Por lo tanto, resulta imperativo conceder el amparo deprecado respecto al derecho fundamental de petición del actor, toda vez que no se ha probado por parte de esta Juzgadora la satisfacción completa y clara del mismo existiendo a la fecha la conculcación evidente al derecho fundamental de petición, máxime cuando no se ha demostrado por parte del BANCO CAJA

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00493 00

DE: RUTH MARINA VALBUENA LARA

VS: BANCO CAJA SOCIAL BCSC

SOCIAL un actuar conforme a derecho y en salvaguarda los derechos fundamentales de la accionante, por tanto, esta operadora judicial, ordenará a la citada entidad accionada que en el término improrrogable de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a contestar de manera clara, completa y adecuada la petición presentada por el deprecante, respuesta que también deberá ser aportada a este Despacho.

Finalmente, Al no existir responsabilidad alguna de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL DIAN y NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49) DEL CIRCULO DE BOGOTÀ**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de Petición del señor **RUTH MARINA VALBUENA LARA** identificada con **C.C. 20.172.558** por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO CAJA SOCIAL BCSC** que en el término de **cuarenta y ocho horas (48)** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición presentada por **RUTH MARINA VALBUENA** y en específico sobre los productos **25001669652, 25401561149, 24059806042, 25500438707, 25500448836, 25500527855, 25500528010, 25500692159, 25618836058, 25618921639, 25619445145, 25620114799, 25621705934 y 25617478125.**

TERCERO: DESVINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL DIAN y NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

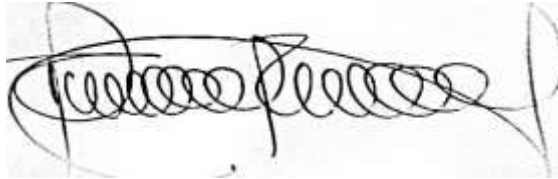
ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00493 00

DE: RUTH MARINA VALBUENA LARA

VS: BANCO CAJA SOCIAL BCSC

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que las actuaciones de la acción constitucional pueden ser consultadas a través del siguiente link:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Em99K9VXMCZMrtmv1fzHlOYBhor9hoBHMTdrv6Z4Xm76hQ?e=wzYuA5>

CÚMPLASE.



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

Juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b09b648953bf8821b6643e1e5347f04b6b8e30bcf7b1f918096332717a91cee4

Documento generado en 09/12/2020 10:12:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>